

**CAPITULO TERCERO
SUELO NO URBANIZABLE
DE PROTECCION ESPECIAL**

Art. 126. Usos y condiciones de la edificación.

a) En las áreas calificadas como Suelo no Urbanizable de Protección Especial sólo se admiten los usos compatibles con las condiciones naturales y con los objetivos de la protección especial.

b) Se prohíbe cualquier construcción, excepto los refugios de montaña –para excursionistas, pescadores o pastores y para el uso forestal o de industria hidroeléctrica- y de las “bordes” para el uso agropecuario. La edificación se regulará por las condiciones de las edificaciones de dimensión reducida para el suelo rústico.

c) Las instalaciones y las edificaciones vinculadas a la explotación de las estaciones de esquí y montaña, también se regularán por las condiciones de las edificaciones de dimensión mayor para el suelo rústico.